



Roj: **STSJ M 5452/2024 - ECLI:ES:TSJM:2024:5452**

Id Cendoj: **28079310012024100215**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/05/2024**

Nº de Recurso: **71/2023**

Nº de Resolución: **24/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE MANUEL SUAREZ ROBLEDANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2023/0484234

Procedimiento ASUNTO CIVIL 71/2023 Nulidad laudo arbitral 45/2023

Materia: Arbitraje

Demandante: IMASA INGENIERÍA Y PROYECTOS, S.A., SACYR INDUSTRIAL, S.L.U. y UTE POTOSI SACYR INDUSTRIALSLU e IMASA INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A

PROCURADOR D. MIGUEL ALPERI MUÑOZ

Demandado: AISLAMIENTOS SUAVAL SA

PROCURADORA Dña. MARIA LUISA MONTERO CORREAL

SUAVAL BOLIVIA, S.R.L.

S E N T E N C I A 24/2024

ILTMO SR MAGISTRADO

D.JOSE MANUEL SUAREZ ROBLEDANO

ILMO SR MAGISTRADO:

D.FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

ILMA SRA MAGISTRADA:

DÑA.MARIA PRADO MAGARIÑO

En Madrid, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 05-12-2023 tuvo entrada en esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Miguel Alperi Muñoz, en nombre y representación de las entidades SACYR INDUSTRIAL S.L.U., IMASA Ingeniería y Proyectos S.A. y SACYR INDUSTRIAL S.L.U. e IMASA Ingeniería y Proyectos S.A. UTE (UTE Potosí) ejercitando acción de anulación del Laudo arbitral del 12-5-2023 y del de Aclaración y Rectificación del anterior de 2-10-2023, dictado por la Corte de **Arbitraje** de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicio de Madrid (CAM), en el expediente de **Arbitraje** acumulado CAM 3084-3085-21/AM.



SEGUNDO. - Por Decreto de 22 enero de 2024 se admite a trámite la demanda y, realizado el emplazamiento de las demandadas, la entidad SUAVAL BOLIVIA S.R.L. fue declarada legalmente en rebeldía y AISLAMIENTOS SUAVAL S.A. se personó ante la Sala, estando representada esta última, por la Procuradora de los Tribunales D^a María Luisa Montero Correal, contestando a la demanda mediante escrito datado el 29-2-2024 y presentado el 01-03-2024.

TERCERO. - Por Diligencia de Ordenación de 06 de marzo de 2024 se tiene por comparecida a la referida sociedad codemandada y por contestada en tiempo y forma la demanda, dando traslado de la contestación a la parte demandante para la presentación de documentos adicionales o proposición de prueba ex art. 42 LA.

Mediante el correspondiente escrito, la representación procesal de las demandantes, solicitó la admisión de la prueba documental acompañada a la demanda, teniéndose además por designados a los efectos oportunos, los archivos de la Corte de **Arbitraje** de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid en cuanto a todas las actuaciones del Procedimiento **Arbitraje** Acumulado CAM 3084-3085-21/AM.

QUINTO. - El 21 de marzo de 2024 se da cuenta al Ponente al objeto de analizar los medios de prueba solicitados, la solicitud de vista interesada y proponer a la Sala la resolución correspondiente (Diligencia de Ordenación de 21-03-24).

SEXTO. - Por Auto de 3 de abril de 2024 la Sala acordó:

Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba.

Admitir y tener por aportada la documental acompañada a los escritos de demanda y de contestación, teniéndose además por designados a los efectos oportunos, los archivos de la Corte de **Arbitraje** de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid en cuanto a todas las actuaciones del Procedimiento **Arbitraje** Acumulado CAM 3084-3085-21/AM.

No procede la celebración de vista pública.

Firme que sea este Auto, dese cuenta de inmediato para el señalamiento de la deliberación, votación y fallo del asunto por la Sala.

SÉPTIMO.- Se señala como fecha de inicio de la deliberación de la presente causa el día 14 de mayo de 2024, fecha en la que tuvo lugar (Diligencia de Ordenación de 17-04-2024).

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. José Manuel Suárez Robledano, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente supuesto, la demanda de anulación se basa en la **denuncia de las causales contempladas en los apartados c) y f) art. 41.1 de la Ley de Arbitraje** , **incongruencia por exceso y orden público** , concretamente porque, **en primer lugar, concurre la incongruencia por exceso ya que el laudo se extralimita porque lleva a cabo un pronunciamiento que ninguna de las partes ha solicitado** . Concretamente, la entrega de los avales por SUAVAL, no habiéndose formulado reconvencción al respecto.

También, **en segundo lugar** , concurría la **infracción del orden público porque, al haber rechazado la existencia de incumplimiento por parte de las demandadas, no puede condenar al pago de las cantidades que llevaría aparejado ese incumplimiento** . Ello es así porque no se puede sostener a la vez una cosa y la contraria.

Se sostenía en los Laudos impugnados, pues, la imposibilidad de exigir el cumplimiento sin la simultánea entrega de los avales, no apreciándose en el Laudo incongruencia *extra petita* porque las demandantes solicitaban el pago de las facturas relativas al montaje y las demandadas invocaron en numerosas ocasiones la no exigibilidad del pago ante la falta de entrega de los avales.

En tercer lugar, se indicó la infracción consistente en que se dicta una condena condicionada a que la parte demandante haga algo que no ha hecho (aportar los avales), no cabiendo tales pronunciamientos en nuestro derecho con arreglo a la doctrina del TS, siendo imposible la ejecución al no haberse cumplido con la referida entrega de los avales, constituyendo, además, una infracción de lo dispuesto en el art. 18.2 de la LOPJ en tanto que no es posible tal ejecución sobre todas las partes demandadas.

Se reseña, **en cuarto lugar, que se ha dictado una condena solidaria no solicitada por las demandantes, siendo ello contrario al orden público** al dimanar las diversas responsabilidades de diferentes contratos. Se infringiría el principio de la relatividad de los contratos que establece que solo puede obligarse a las partes que hayan suscrito los contratos y no a terceros a ellos (art. 1257 del Código Civil).



La entidad demandada de nulidad, por su parte, se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que la pretensión del **arbitraje** era compleja al tratar de los incumplimientos habidos y sin que se pudieran volver a tratar las cuestiones del fondo y de la prueba apreciadas en los Laudos impugnados. Tampoco interesó la parte demandante en la solicitud de rectificación del Laudo final la corrección de la condena solidaria pronunciada, haciéndolo en la demanda de nulidad por vez primera.

Añadía la demandada personada en el juicio verbal que, con respecto a la entrega de los avales, la demanda de **arbitraje** formulada en su día trataba sobre los grados de cumplimiento e incumplimiento producidos entre las partes, siendo compleja. Y que, además, se trataba de un incumplimiento accesorio, habiéndose pedido en la demanda la condena solidaria como pedimento VI de la misma sin que esta condena se cuestionara al pedir la aclaración y rectificación del Laudo que, más bien, pretendía dejar sin efecto los pronunciamientos contenidos en el Laudo dictado.

SEGUNDO.- Así concretado el objeto del debate planteado ante ésta instancia única, lo primero que hay que indicar es que, partiendo de las premisas contenidas en la importante Sentencia del Tribunal Constitucional de 15-2-2021, no debe emplearse la acción de nulidad para que el órgano judicial cuestione la corrección de la aplicación del Derecho por el árbitro, ni por supuesto realizar una nueva valoración de la prueba practicada, sino que se trata de un mecanismo excepcional dirigido para revisar laudos que adolezcan defectos procedimentales y/o conculquen derechos fundamentales. La ya citada Sentencia del Tribunal Constitucional de 15-2-2021, dijo que *en la reciente STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4, a la que desde ahora nos remitimos, hemos señalado que la institución arbitral -tal como la configura la propia Ley de Arbitraje- es un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes (art. 10 CE)*, que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción ... Hemos de reiterar que la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, **no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a arbitraje, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del arbitraje.**

En este orden de ideas, ya hemos dicho que "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero ; 116/1988, de 20 junio ; y 541/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4).

TERCERO.- Analizando los motivos de nulidad esgrimidos en su demanda por la actora, al afirmar la misma que el Laudo dictado infringe la regla de congruencia por exceso con referencia a la entrega de los avales, al posible establecimiento de una condena de futuro condicionada a dicha entrega que sería imposible de ejecutar así como al haber determinado una condena solidaria no pedida, esta Sala no puede estar más conforme al respecto con la decisión arbitral ya que se trató de cuestión jurídica de interpretación contractual de la competencia y atribución exclusiva del árbitro y sin que se introdujera elemento añadido que suponga concesión de algo diferente a lo que era objeto del litigio arbitral.

Tales extremos han sido explicados suficientemente, con amplitud y extensión en el Laudo impugnado, habiendo sido objeto de controversia en el litigio o procedimiento arbitral sustanciado previamente. Se trató de opción jurídica interpretativa que, aun siendo contraria a los intereses de las demandantes, no se apartó del objeto de la controversia arbitral fijada por las partes en sus escritos de alegaciones respectivos, demanda y contestación, siendo objeto de controversia, de alegación bilateral y de prueba para ambos contendientes. No se ha introducido un argumento jurídico desconocido por las partes, sorpresivo ni extemporáneo respecto de las pretensiones oportunamente deducidas en el procedimiento arbitral, ni se trató de argumento jurídico alejado de las pretensiones actuadas en aquellos escritos de alegaciones, por lo que no se ha incidido en la causal de nulidad contemplada en el art. 41.1.f) de la Ley de Arbitraje no habiéndose hecho uso de la regla " *iura novit curia*" (mentada para lo judicial en el art. 1.7 del Código Civil) alejada de los términos del debate planteado por las partes litigantes en el procedimiento arbitral.

Es por todo ello que, como de forma evidente y palmaria, la parte actora de nulidad cuestiona la aplicación del derecho sustantivo a los extremos debatidos ya antes en el procedimiento arbitral así como la propia



resultancia fáctica apreciada en él, sin que las aseveraciones de incongruencia o de infracción del orden público por imposibilidad de ejecución o condena solidaria no pedida, respondan a la realidad de lo acontecido, se está en el caso de no dar lugar a las alegaciones de nulidad formuladas pues tanto la cuestión de lo excesivo en los pronunciamientos del Laudo final y del posterior de corrección como la de una posible dificultad en la ejecución, no claramente explicitada o detallada, y la solidaridad de la condena pronunciada, respondieron a las pretensiones oportunamente ejercitadas en el **arbitraje**, sin que esté permitida su reproducción en la restringida vía de la nulidad arbitral bajo el paraguas omnicompreensivo para la demandante de la infracción de la congruencia o del orden público.

La existencia de una adecuada y relacionada motivación se desprende de todo lo indicado y de las consideraciones al respecto contenidas en el Laudo cuestionado, no esquivando para nada la Corte Arbitral el tratamiento de las cuestiones suscitadas ante ella, que fue llamada a decidir la controversia mutuamente sometida al **arbitraje** previsto legalmente para estos supuestos.

Esta argumentada decisión del Laudo principal fue articulada mediante la motivada desestimación de las alegaciones referidas a la referida incongruencia por exceso, pues se trataba de extremos derivados de las complejas relaciones empresariales y comerciales existentes en el tiempo entre las partes contendientes, debiendo graduar el árbitro el grado de cumplimientos y de incumplimientos habidos, mencionándose la existencia de un incumplimiento accesorio o no principal en los Laudos cuestionados, sin que se expliciten claramente las dificultades para la ejecución de lo decidido en el **arbitraje** y constando claramente que se interesó la condena solidaria en el punto VI de la inicial demanda.

Pues bien, frente a todo lo anterior y la Sala hace suyas tales alegaciones por corresponder con lo realmente acontecido, la demandada personada señaló que los pronunciamientos tachados de incongruentes, por su demasía, derivaban de las propias pretensiones ya calificadas de complejas y del tracto contractual habido en las relaciones de las partes, coonestando lo resuelto con las pretensiones de las partes al respecto y con la previa presentación de los avales para que tuviera lugar la reciprocidad del cumplimiento exigido por las partes. Pero es que, además, no puede hablarse de condena condicional o de futuro ni de imposibilidad de cumplimiento, tal y como se pretende en la demanda de nulidad presentada, siendo la referida entrega de los avales una obligación derivada de las relaciones contractuales de las partes referidas a las del subcontratista, explicándose con amplitud en los párrafos 380 y 381 del Laudo principal dictado. Como apuntó por ello la demandada personada, "*los razonamientos dados por el Árbitro Único en el Laudo, en virtud de los cuales considera que los avales son una obligación accesoría de la principal, indicando razonada y justificadamente que su naturaleza es instrumental al buen funcionamiento de la obra de montaje pactada en el subcontrato y, además, que no es una condición en sentido jurídico clásico, justifican que el Laudo dictado es acorde al orden público, al no contener condena condicional alguna*".

CUARTO.- No concurriendo las infracciones denunciadas a través de la demanda de nulidad articulada, se está en el caso de no dar lugar en su integridad a la demanda de anulación formulada.

QUINTO.- Desestimando la impugnación planteada respecto de los motivos de nulidad invocados, con los derivados efectos, se está en el caso de imponer las costas del juicio verbal especial de nulidad arbitral a la entidad demandante, en atención a lo dispuesto en el art. 394 de la LEC 1/2000.

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

QUE DESESTIMANDO COMO DESESTIMAMOS la demanda de anulación del Laudo Final de 12-5-2023 y del de Aclaración y Rectificación del anterior de 2-10-2023, que pronunció la en el Expediente de **Arbitraje** acumulado número CAM 3084-3085-21/AM, en demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales D. Miguel Alperi Muñoz, en nombre y representación de las entidades SACYR INDUSTRIAL S.L.U., IMASA Ingeniería y Proyectos S.A. y SACYR INDUSTRIAL S.L.U. e IMASA Ingeniería y Proyectos S.A. UTE (UTE Potosí), contra las entidades SUAVAL BOLIVIA S.R.L., declarada legalmente en rebeldía y AISLAMIENTOS SUAVAL S.A., representada esta última, por la Procuradora de los Tribunales D^a María Luisa Montero Correal, debemos acordar y acordamos rechazar dicha demanda en su integridad; con expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento a las referidas demandantes.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.



PUBLICACIÓN.- En Madrid, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaria para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ